----Trelew, de diciembre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación concedido a fs. 15 en subsidio del recurso de revocatoria denegado a misma foja, que fuera interpuesto y fundado a fs. 10/13vta. contra la providencia de fs. 9.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 15 la jueza de grado rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada a fs. 9, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el Juzgado y la suspensión del régimen de comunicación solicitada en los autos caratulados: “B., L. S. y L. N. F. s/ Homologación de custodia y régimen de comunicación” (Expte. 75 – Año 2008), en los cuales existe la posibilidad de producir pruebas tendientes a establecer cuál sería el mejor régimen de visitas o la conveniencia de la suspensión, en relación al interés de la menor, contando con la posibilidad de reunir elementos necesarios para así disponerlos y de esta manera, asegurar el respeto del principio de bilateralidad.---------- En igual sentido se expide respecto de los alimentos peticionados, señalando que de los propios dichos de la actora se toma conocimiento que se trata de una pareja separada hace más de 8 años, señalando además que se encuentra tramitando actualmente una acción por reclamo de la cuota alimentaria.---------- II.- La parte actora a fs. 7/8vta., solicitó: a) la prohibición de acercamiento y acceso del Sr. N. F. L. al domicilio de la actora como así también a su lugar de trabajo y/o cualquier otro donde la misma desempeñe sus actividades habituales, b) se de urgente intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de determinar los daños sufridos por la actora y su hija, en los términos del art. 29 de la Ley 26.485, c) se suspenda el régimen de contacto paterno filial, hasta contar con el informe antes solicitado, y d) se fije la cuota alimentaria provisoria,.---------- En relación a dichas peticiones la jueza de grado por providencia de fs. 9, dispuso la intervención urgente del Equipo Técnico Interdisciplinario, prohibió el acercamiento del demandado en la forma solicitada por la parte actora, y respecto de la suspensión del régimen de comunicación de la menor con su padre se indicó que ocurriera con dicha petición al expediente “B., L. S. y L. N. F. s/ Homologación de custodia y régimen de comunicación” (Expte. 75 – Año 2008).---------- III.- El recurrente de fs. 10/13vta., exhibe como fundamento de su agravio, que no se dió vista de las actuaciones a la Asesoría Civil de Familia e Incapaces encontrándose viciadas de nulidad las actuaciones y que no se respetó el procedimiento previsto en la ley 26485.----------

Sostiene que es una decisión con contenido discriminatorio, que exhibe un excesivo rigorismo formal toda vez que se negó a la menor el acceso a la justicia.----------

--- Hace reserva del caso federal.----------

--- IV.- Cabe señalar, que si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el

recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- V.- Es de destacar para la resolución del caso que el interés del apelante es la medida de la apelación, y éste es el que surge del agravio o gravamen que provoca la resolución apelada en razón del perjuicio que le ocasiona.----------

--- Y de los fundamentos dados por el recurrente en nombre y representación de la Sra. L. S. B. no surge cuál es el agravio que le provoca la decisión de la jueza a quo cuando dictó las medidas solicitadas respecto de la recurrente y remite al expediente por el que tramita el régimen de comunicación de la menor con su padre, para disponer las medidas relacionadas a la menor. En tal contexto no se avizora el perjuicio que dicha decisión ocasiona.---------- Nótese que el recurrente peticionó la suspensión del régimen de contacto con la niña, que la magistrada no denegó el acceso a la justicia como afirma en el punto d) de fs. 13 el apelante, sino que encauzó la petición por la vía pertinente. Ello así, resulta a todas luces más expedito intentar la vía aconsejada que acudir a esta instancia, si la finalidad es brindar la tutela segura, eficaz y rápida que consagran los tratados internacionales a los que alude el recurrente. ---------- Como lo señala Couture, el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral”, el medio dado para reparar los agravios es el recurso de apelación, a través del cual el litigante a quien perjudica la sentencia acude al tribunal de Alzada a expresar agravios; entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio (Fundamentos, p. 346 y 347, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 218). Ello así, no se advierte la existencia de agravio irreparable que habilite a esta Alzada a ingresar al examen de procedencia de la decisión de la jueza a quo. La mera discrepancia de opinión del recurrente resulta insuficiente a los fines de declarar admisible el recurso interpuesto.----------

---------- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción –total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220).---------- Desde otra perspectiva, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación

procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIL 22/08, SIF 046/10, SIC 025/11, entre otras).----------

--- Y es del caso, que el Dr. R. E. N. y la Dra. M. V. G. A. no fueron apoderados por la Sra. L. S. B., en carácter de representante legal de su hija menor de edad, D. A.----------

---------- En efecto, la personería que dicen tener acreditada los citados letrados según surge del punto II de fs. 7vta., que remite al acta 1158/12 - ODCPyA glosada a fs. 01 de autos, es insuficiente para representar a la menor dado que textualmente a fs. 1/vta. dice: *"Que con el alcance de los arts. 9, inc. 3ro. y 54 de la Ley V Nro. 90 y atento lo establecido por el art. 48 del CPCC (Digesto Judicial), otorgo PODER ESPECIAL, a favor del Sra. Defensora Pública de la Defensa Civil de Pobres y Ausentes, Dr. R. N. y Dra. V. G. A. y/o quien lo subrogue legalmente, para que en mi nombre y representación, realice trámites extrajudiciales y judiciales hasta su total finalización las actuaciones vinculadas con lo antedicho"(sic)* (lo subrayado nos pertenece).----------

--- En tales términos, resulta evidente que la falta de acreditación de la personería que se invoca, impide también que esta Cámara ingrese al tratamiento de una cuestión ajena a los intereses involucrados en la representación acreditada en estos autos.--------

--- Ello así, la ausencia de personería del recurrente para actuar en representación de la menor, obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.----------

--- Es de resaltar que no cabe invocar agravios de terceros, cuya representación no inviste el apelante (CSJN, 17/10/69, RepLL, 1971-1494, nº 27, ob. y autor citado, pág. 221).----------

--- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar formalmente inadmisible el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada interpuesto a fs. 10/13vta.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios a los Dres. R. E. N. y M. V. G. A. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 ley XIII, nro. 4).----------

---------- III.- Téngase presente la reserva del caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA